

REVISIONES

CIÁURRIZ, M^aJ., GARCÍA-PARDO, D., LORENZO, P., MOTILLA, A., ROSSELL, J., *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 2004, pp. 199

Esta monografía es otro resultado del gran trabajo llevado a cabo por el equipo de investigación integrado por los Profesores María José Cíaurriz, David García-Pardo, Paloma Lorenzo, Agustín Motilla y Jaime Rossell, todos ellos Profesores de Derecho Eclesiástico del Estado de diversas Universidades españolas y que han recibido distintas ayudas económicas estatales mediante la concesión de proyectos de investigación. El libro tiene, a mi juicio, dos principales virtudes. La primera es que en su conjunto resulta bien articulado y fundamentado, resultando fácil su lectura por la claridad expositiva. En cuanto al contenido, la segunda virtud es ofrecer al lector una exposición exhaustiva de la situación de la enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid, lo cual tiene un interés añadido dada la inexistencia de trabajos que se refieran directamente a la cuestión.

El libro se estructura en cinco capítulos, precedidos de unas consideraciones previas escritas por el Profesor Agustín Motilla, para terminar con un Anexo documental de normas que configuran la enseñanza religiosa en la escuela pública y un índice final. En el capítulo primero –pp. 17 a 48– bajo el título “Datos sociológicos y jurídicos”, María José Cíaurriz (Profesora Titular de la Universidad Nacional de Educación a Distancia) ofrece al lector las normas que regulan la enseñanza de la religión islámica en España, así como los datos estadísticos de la presencia de los musulmanes en nuestra Comunidad –con cita de asociaciones constituidas y datos que se conocen de ellas- y de los niños escolarizados en centros públicos que solicitan la enseñanza islámica. Tras una exposición general de la enseñanza escolar de la religión y concretamente de la religión islámica (vid. artículo 10.1 del Acuerdo que rige las relaciones entre la Comunidad Islámica de España y el Estado español), la autora hace referencia a la distribución de las comunidades islámicas en la Comunidad Madrileña para continuar con cuadros y gráficos que muestran una visión detallada de la opción por parte de los alumnos de la enseñanza de la religión islámica en los centros escolares en la Comunidad. Como señala la Profesora Cíaurriz, es complicado extraer conclusiones definitivas de la información dada si bien dibuja “un mapa aproximativo de una de las realidades sociales más preocupantes hoy en España, como es la de la integración social y cultural de las grandes mareas de inmigrantes que llegan cada vez en mayor número hasta nosotros” –p. 47–.

El capítulo segundo –pp. 49 a 60–, redactado por el Profesor Agustín Motilla (Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid), trata de los “Centros de ense-

ñanza privada de ideario islámico”. El autor comienza exponiendo a grandes rasgos el estatuto de los centros docentes de extranjeros en el Derecho español y sigue con la enumeración de los centros islámicos en la Comunidad de Madrid. De este análisis se concluye que sólo hay dos colegios de ideario islámico de países árabes en la Comunidad (uno iraquí y otro saudí). Como señala el autor a este respecto, una política razonable de las autoridades públicas “llevaría a fomentar la apertura de otros colegios con ideario musulmán moderado, donde educar a los hijos de los inmigrantes magrebíes, cada vez más numerosos; el sistema de los conciertos educativos puede ser un buen instrumento para ello” –p. 59–.

A continuación, Paloma Lorenzo (Profesora de la Universidad Complutense de Madrid) centra su análisis en la instrucción que se imparte en y por la propia confesión a lo largo del capítulo tercero titulado “Instituciones coránicas de enseñanza” –pp. 61 a 83–. La autora analiza la enseñanza tanto de los primeros niveles como en el nivel medio y superior. El punto de partida es la mezquita, que además de ser lugar de culto y reunión de fieles en ella se desempeñan también funciones de centro en el que se imparte la instrucción islámica –nociones del Corán, valores islámicos e iniciación al aprendizaje de la lengua árabe–. La autora cita las mezquitas sitas en la Comunidad Madrileña las cuales pertenecen, principalmente, a cada una de las dos federaciones que integran la Comisión Islámica de España: la Unión de Comunidades y Islámicas de España (UCIDE) y la Federación Española de Entidades Religiosas y Islámicas (FEERI). Posteriormente, describe el intento fallido de creación en Madrid del primer centro dedicado a impartir estudios superiores de ciencias islámicas (el Instituto Superior de Ciencias del Islam) y concluye con el análisis de un proyecto en vías de realización, la Facultad Islámica de España, donde expone mediante cuadros los diferentes títulos, con sus respectivas asignaturas, que podría ofrecer la citada Facultad cuyo precedente sería la Universidad Islámica Averroes de Córdoba.

En el capítulo cuarto titulado “Profesores de enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos” –pp. 85 a 109–, David García-Pardo (Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha) analiza la normativa que rige el nombramiento y cese de los profesores de la citada materia (vid. artículo 10.2 del Acuerdo que rige las relaciones entre la Comunidad Islámica de España y el Estado español) así como la regulación de las condiciones de financiación que vienen determinadas en el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria de 1996, y que pueden resumirse en que: a) La Comisión Islámica de España debe designar a las personas encargadas de impartir la enseñanza religiosa y se lo deberá comunicar a la Administración educativa anualmente; b) Cuando la enseñanza religiosa se imparta a un número mínimo de diez alumnos, el Estado compensará económicamente a las Comunidades islámicas y c) No se establecerá relación laboral ni de ningún otro tipo entre las personas encargadas de impartir tal enseñanza y la Administración educativa –vid. p. 99–. Los problemas suscitados y los recelos de las autoridades en la aplicación del citado Convenio hacen que el autor se detenga en las perspectivas de futuro de los profesores de enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos concluyendo a este respecto que, “tras las elecciones

generales del pasado mes de marzo [2004]..parece que las previsiones en esta materia son bastante más halagüeñas para los musulmanes” –p. 107–.

Jaime Rossell (Profesor de la Universidad de Extremadura) trata, en el capítulo quinto titulado “La asignatura de Religión Islámica: Contenidos, programas y pedagogía” –p. 111 a 135–, como el legislador ha dado respuesta a la pretensión de los padres musulmanes que demandan una asignatura de religión musulmana en el colegio para que pueda ser cursada por sus hijos. Para ello, analiza el contenido de la asignatura de religión musulmana en centros públicos desde la regulación anterior a la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo hasta la regulación de la actual Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación. Asimismo, dedica el último epígrafe a los currículos de la enseñanza religiosa islámica analizando los objetivos y contenidos curriculares, los métodos pedagógicos y orientaciones didácticas y, los criterios de evaluación. En el Anexo documental, además del Convenio de 1996 sobre designación y régimen económico del profesorado, se recoge la Orden por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de 11 de enero de 1996.

Finalmente, conviene subrayar que esta monografía, muy bien editada por el Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, resulta muy interesante no sólo por el contenido de la misma sino también por el rigor y profundidad empleados en su elaboración, constituyendo una obra de gran utilidad para obtener conocimiento de uno de los aspectos que las comunidades islámicas consideran principal en la cooperación con el Estado: la enseñanza de sus creencias y tradiciones. Por ello, considero que estamos ante un excelente trabajo que sin duda constituye el primer paso para que en el futuro otros equipos de investigación reúnan datos sobre la situación de la enseñanza islámica en el resto de las Comunidades Autónomas.

Marcos González

Profesor Ayudante Doctor de la Universidad Autónoma de Madrid

J.I. Bañares - J. Bosch (eds.), Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva. Actas del VI Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona, 3-5 de noviembre de 2004), Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2005, 188 pp., ISBN 84-89561-49-4.

Un abundante número de las causas de nulidad matrimonial que se tramitan ante los Tribunales eclesiásticos presentan como causa de la misma a la inmadurez en general o bien especificada (v. gr., inmadurez psicológica, inmadurez afectiva, etc.). Y los operadores del derecho canónico matrimonial se encuentran que, muy frecuentemente, los peritos psicólogos y psiquiatras califican las partes como “inmaduras” sin especificar a menudo adecuadamente en qué consiste esta inmadurez y cuál es su influencia sobre el consentimiento matrimonial. Por no

mencionar, además, los múltiples significados atribuidos al término inmadurez tanto en la terminología psicológica y psiquiátrica como en el lenguaje corriente. Digamos, finalmente, que la inmadurez no sólo plantea problemas en el campo matrimonial sino también en otras áreas igualmente importantes para la vida eclesial: v. gr., las vocaciones sacerdotales y a la vida consagrada. La presente obra recoge gran parte de las ponencias tenidas en un Simposio celebrado los días 3-5 de noviembre de 2004 por la Universidad de Navarra, y dedicado a analizar la influencia de la inmadurez afectiva sobre el consentimiento matrimonial.

Las ponencias recogidas en la obra tratan sobre este tema desde, fundamentalmente, dos perspectivas: la psicológica/psiquiátrica y al canónica. La primera la componen las ponencias de J.I. Murilla, J.M^a Yanguas, G. Versaldi y S. Cervera que analizan los aspectos psicológicos del compromiso matrimonial, de la madurez humana y cristiana, de la normalidad y anomalía psíquica en la personalidad y afectividad, de la madurez afectiva y madurez conyugal, etc. La segunda parte recoge las aportaciones más específicamente canónicas: C.J. Errázuriz M., “Inmadurez afectiva e incapacidad consensual” (pp. 113-30), analiza genéricamente la madurez requerida para contraer matrimonio; G. McKay, “La prueba de la incapacidad y la inmadurez afectiva” (pp. 131-48), expone los aspectos probatorios de la inmadurez a través de las distintas pruebas practicadas durante la instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos, documentos, pericias, etc.; A. Stankiewicz, “Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva” (pp. 149-66) recapitula la influencia canónica que puede tener la inmadurez afectiva sobre los supuestos comprendidos en el c. 1095, 2º y 3º; y, finalmente, Z. Grocholewski, “La función del juez en las causas matrimoniales” (pp. 167-88) recuerde, una vez más, sus ya suficientemente conocidas afirmaciones sobre los tribunales eclesiásticos.

La obra, como todo libro en el que colaboran varios autores, varía según la calidad de los diferentes autores y, fundamentalmente, es repetitiva, recapituladora de lo ya tantas veces dicho sobre este tema, sin apenas aportaciones relevantes o que indiquen las nuevas tendencias y perspectivas que se están planteando en esta materia. Llamen poderosamente la atención dos cosas: la escasísima bibliografía y jurisprudencia empleada, en líneas generales y salvo alguna excepción, y especialmente la ausencia de ponentes que difieran de la única tendencia doctrinal imperante en toda la obra.

Federico R. Aznar Gil

P.M. Dugan (edited by), *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law*. Proceedings of a conference held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 25-26, 2004, Montréal, Wilson & Lafleur Ltée, 2005, 303 pp., ISBN 2-89127-664-7.

“Por una parte, hay una injustificada inercia que ve en el derecho penal un elemento casi extraño para la vida de caridad y de comunión en el Pueblo de

Dios. Pero, por otra parte, empujada (la iglesia) momentáneamente por algunos acontecimientos dramáticos, se ha usado el instrumento penal para una resolución (de los conflictos) apresurada” (p. 184). Estas palabras de unos de los colaboradores de esta obra, creo que son adecuadas para evitar dos extremos igualmente perjudiciales para la comunión eclesial en relación con el derecho penal de la Iglesia tal como él explica adecuadamente, así como otros colaboradores. La presente obra recoge las ponencias tenidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz en el año 2004, y que estuvieron dedicadas al proceso penal canónico. Tema que, ciertamente, está de actualidad por mor de algunas actuaciones clericales, ciertamente delictivas y poco edificantes, abusivamente resaltadas por los medios de comunicación social. Se pretende, por ello, en esta obra presentar adecuadamente algunos aspectos del derecho penal canónico centrados, especialmente, en la tutela penal de los derechos del fiel, ya que una utilización no escrupulosa de las normas penales canónicas puede provocar serios perjuicios en la vida eclesial.

La obra se compone de once colaboraciones, más las introducciones de la editora del libro y del Prof. E. Baura. G. Lo Castro reflexiona sobre “Responsabilidad y castigo. Premisas antropológicas para una discusión de las sanciones penales en el derecho de la Iglesia” (pp. 19-43); K. Pennington tiene una interesantísima colaboración titulada “inocente hasta probar la culpabilidad: los orígenes de la máxima legal” (pp. 45-66), donde destaca la aplicación de esta norma ya en el *Ius commune* bajomedieval; J. Llobe., “El balance de los intereses de las víctimas: el derecho a un proceso equitativo” (pp. 67-127), expone amplia y detalladamente los problemas planteados por la escasa utilización del derecho penal en la Iglesia, prefiriendo otras vías extralegales, así como los interrogantes surgidos por las recientes modificaciones y aplicaciones del derecho procesal canónico penal, citando el ya clásico texto del canonista Guillermo Durantis (1230-1296) (“Abbas non privabit eum defensione, quae...etiam diablo, si in iudicio adesset, non negaretur”), y señalando los principales criterios que deben guiar un equitativo proceso penal en el ordenamiento canónico y que pueden ser seriamente cuestionados por algunas decisiones recientes; C. Gullo, “Razones para una protección jurídica en un ambiente penal” (pp. 129-44), incide en la misma temática analizando cómo los derechos de los acusados son protegidos en las causas penales, las razones para esta tutela, etc.; V. De Paolis, “Sanciones penales, remedios penales y penitencias en el derecho canónico” (pp. 145-82) expone sus ya suficientemente conocidas bases teóricas sobre el derecho penal de la Iglesia; y D. Cito, “Prescripción en materia penal” (pp. 183-201) resume muy acertadamente los principales contenidos de esta cuestión: razones para la prescripción penal, las normas vigentes y algunos problemas concretos que se plantean en su interpretación.

Muy interesantes me han parecidos las restantes aportaciones por el tratamiento de temas más concretos y problemáticos: E. Caparros, “Protección jurídico penal de los derechos humanos en las sociedades civiles y religiosas” (pp. 203-34), señala las relaciones entre el derecho penal y el derecho estatal en esta materia, anotando sus coincidencias y diferencias, y analizando los problemas planteados por esta interrelación en los denominados “casos de mala conducta

sexual (sexual misconduct) del clero”: sanciones, compensaciones económicas de la autoridad eclesiástica, confidencialidad...; Ch. J. Scicluna, “El procedimiento y la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación con los graviores delicta” (pp. 235-43) presenta una breve, pero muy interesante por su desconocimiento generalizado, aportación sobre la actuación de la Congregación para la Doctrina de la Fe que en los últimos años está adquiriendo una notable relevancia en cuestiones penales; F. Daneels, “La imposición administrativa de las penas y la revisión jurídica de su legitimidad” (pp. 245-55), expone, también brevemente, la praxis del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica sobre los decretos administrativos penales señalando su escasa actividad por la reserva de la Congregación para la Doctrina de la Fe; K. Boccafolo, “Las normas especiales de los Estados Unidos y su aplicación” (pp. 257-85) analiza crítica, pero acertadamente, las Normas Esenciales del año 2002 de los Estados Unidos sobre el procedimiento a seguir cuando se presentan acusaciones de abusos sexuales de menores cometidos por sacerdotes y diáconos: después de señalar algunas características de la denominada “crisis matrimonial”, v.gr. las deficiencias en las respuestas de los Obispos al problema surgido, etc. señala los serios interrogantes canónicos que presentan algunas de las normas adoptadas; finalmente, A.G. Urru, “Consideraciones sobre la imposición de las penas en algunos casos” (pp. 287-303), indica las deficiencias observadas en esta materia, los principios que se deben mantener para un proceso equitativo, etc.

La obra, magníficamente editada, es muy interesante: las ponencias publicadas son, lógicamente, de un valor desigual pero, en líneas generales, se mantienen en un buen nivel. Sus aportaciones son, a grandes rasgos, críticas con la relegación actual en la Iglesia del derecho penal en favor de otras vías, con los excesos cometidos en la reacción de algunas autoridades eclesiásticas, y con los contenidos de algunas innovaciones introducidas en algunas normas penales canónicas recientes que pueden poner en peligro los derechos de los fieles.

Federico R. Aznar Gil

I. Jiménez-Aybar, *El Islam en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2004, 241 pp., ISBN 84-89561-47-8.

Nuevamente la colección canónica de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra aporta una monografía más al mercado y, lo que contribuye al enriquecimiento de la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado. Esta obra tiene su origen en una excelente tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, pero no la agota, por lo que hay que estar atentos a otras dos publicaciones del mismo autor, referentes al Islam en Europa y al grado de reconocimiento de la práctica del Islam en el Acuerdo de cooperación de 1992, con las que se completaría la temática de su trabajo doctoral. Los dos capítulos centrales son los que componen esta monografía.

El enorme interés de la temática de esta obra es obvio, más si cabe en el momento actual, cuando la sociedad española ha de convivir cada vez más con el fenómeno del Islam, al que intenta aceptar sin comprender e, incluso, complacer aun a pesar de nuestros propios derechos o nuestras propias costumbres. Todo lo que se pueda saber de este fenómeno imparable, para el que es muy posible que no estemos preparados, y es más, frente al cual ni siquiera nos demos cuenta de que no lo estamos, será de mucha ayuda.

Los Acuerdos de 1992 con las agrupaciones de confesiones judía, protestante y musulmana fueron el culmen del intento del Estado de igualar lo más posible el estatuto jurídico de estas confesiones al que gozaba la Iglesia Católica en virtud de los Acuerdos de 1979. La intención estatal, desde la firma de la Constitución de 1978 y la mención expresa que en su texto se hace de la Iglesia Católica proponiéndola como modelo de relaciones de cooperación, ha sido el ir avanzando en aquel estatuto hasta igualar a todas las confesiones en España. Como la doctrina eclesialista ha puesto de manifiesto, el desarrollo de los Acuerdos con la FEREDE, FECI y CIE todavía dista mucho de ser una realidad en algunos temas. Pero concretamente en el caso de la Comisión islámica de España esta deficiencia obedece en gran parte a su propia configuración interna, formada por dos federaciones enfrentadas hasta el extremo del ataque físico e incapaces de ponerse de acuerdo en una iniciativa común. El autor aporta soluciones a este grave problema, en la línea de una propuesta de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 1998 para una reestructuración de la CIE.

La monografía se estructura básicamente en dos capítulos. En el primero se examina el estatuto jurídico del Islam en España, básicamente formado por el citado Acuerdo de cooperación de 1992. Pero antes de entrar a examinar su contenido, el autor nos pone en los antecedentes sociológicos y jurídicos necesarios para su comprensión. Los datos sociológicos que aporta se concretan especialmente en la evolución de las asociaciones religiosas musulmanas en las diversas provincias españolas y en otros factores que contribuyen a la identificación de lo que el autor llama el Islam español, como el desarrollo de la inmigración y su implantación. En cuanto al marco jurídico previo de necesario conocimiento se concreta en el principio constitucional de cooperación, la ley orgánica de libertad religiosa y los requisitos que esta exige, de adquisición de personalidad jurídica y de notorio arraigo, para la firma de Acuerdos con el Estado. Hechas estas premisas, se continúa con el proceso negociador y, por último, con el estudio detallado del contenido del instrumento bilateral.

El capítulo segundo, sobre los tres pilares en la institucionalización del Islam en España, como indica el mismo autor en la introducción, está construido alrededor de una idea clave: el motivo fundamental por el cual buena parte del contenido del Acuerdo no se aplica hoy en día está en la propia estructura institucional de la comunidad islámica en España, concretamente en su diseño bicéfalo. Para intentar comprender el sistema, encontrar su fallos y aportar soluciones, se abordan tres temas: la estructura interna de la comunidad islámica española, los lugares de culto islámicos y su consideración jurídica y, finalmente, el estatuto legal de sus dirigentes religiosos. A modo de conclusión se afirma la necesidad

de reestructuración de la CIE, teniendo como posibles modelos las experiencias de otros países como Francia o Bélgica, y como guía las propuestas hechas por la Comisión Asesora de libertad religiosa y por los mismos miembros de las comunidades islámicas que sufren la falta de unión y entendimiento.

La obra se completa con un apéndice documental en el que se reproduce el Acuerdo, los Estatutos de la CIE así como los de las dos federaciones que la forman, y una abundante y actualizada bibliografía que no viene más que a corroborar el buen hacer del autor y el interés de su obra.

M. Cortés

J. Mantecón (coord.), *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y Vademécum normativo*, Madrid, Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos, 2004, 497 pp., ISBN: 84-7787-803-X.

La Dirección General de Asuntos Religiosos publica la segunda edición de la Guía de entidades religiosas en España, que actualiza la de 1998 con un mismo objetivo: dar a conocer la realidad religiosa en nuestro país, sobre todo en cuanto a las confesiones minoritarias, con el fin de evitar lo que tantas veces ocurre, que lo que no se conoce no se aprecia o, incluso, se desprecia. Para alcanzar ese conocimiento que ayude a valorar a cada una en sus justos términos, se ofrece una completa información, facilitada por las mismas confesiones, sobre sus datos registrales (denominación, número registral y domicilio social), sobre el modo de contactar con ellas (teléfono, fax, correo electrónico y web) y acerca de sus particularidades más significativas.

Cinco años ha sido tiempo suficiente para que la realidad confesional española haya prosperado de tal modo que haga conveniente la actualización de la guía, que lo está a fecha de 1 de enero de 2004. A partir de ese momento, en que se cierra la publicación, puede actualizarse permanentemente a través del portal de Internet del Ministerio de justicia, donde se incorporan de modo continuo todas las nuevas inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

Pero nos encontramos no sólo con una simple modernización de su listado de entidades religiosas inscritas, sino ante una nueva edición con importantes añadidos. El primero es la inclusión de un vademécum de normas fundamentales de derecho eclesiástico, de elemental conocimiento, sobre los aspectos más importantes de la manifestación civil del hecho religioso; la segunda novedad la representa un índice alfabético de las entidades inscritas, agrupadas por Comunidades Autónomas y provincias. El resto de la obra la forman un capítulo introductorio sobre el origen y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, el extenso índice sistemático de Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, el índice de Entidades por Comunidades Autónomas y provincias y, finalmente,

el organigrama de la Dirección General de Asuntos Religiosos con los datos necesarios de contacto.

Esperamos que esta obra cumpla su fin de divulgación de la realidad religiosa en nuestro país y sirva de referencia para las propias confesiones y para todos aquellos que tenemos interés en la temática del Derecho Eclesiástico. Al tiempo, alentamos a los poderes públicos a que continúen, como en este caso ha hecho el Ministerio de Justicia al financiar esta publicación, valorando las creencias religiosas de los españoles y colaborando para que el derecho de libertad religiosa de las personas y las comunidades sea cada vez más pleno.

M. Cortés

Miguel Grande Yáñez con la colaboración de Joaquín Almoguera y Julio Jimenez, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, (Universidad Jesuitas), Desclée de Brouwer, 2006, 264 pgs.. ISBN 84-330-2040-4.

La Editorial Desclée de Brouwer en colaboración con los Centros Universitarios de la Compañía de Jesús en España (*Unijes*) está sacando a la luz una serie de manuales relativos a la “Ética de las profesiones”. Estos manuales de deontología profesional han sido elaborados por expertos profesores de Ética de diversas Universidades jesuíticas de España. La finalidad de esta colección de manuales de Ética profesional no es otra que servir de base a la enseñanza de la deontología de cada profesión. El presente volumen recoge todo lo referido a la Ética del ejercicio del Derecho, de manera que el profesional del mismo pueda tomar plena conciencia del alcance moral de su actividad profesional.

El autor principal de esta obra es abogado y profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

El manual está estructurado en dos partes fundamentales: una primera parte general en la que se estudian las cuestiones relativas a la relación de la Ética general con la vida profesional, así como el valor moral del lenguaje y del método jurídico. Esta parte aborda los distintos problemas generales comunes a las diversas profesiones jurídicas desde el punto de vista de su fundamentación ética. Dicha fundamentación gira en torno a una serie de principios vertebradores que son los de: beneficencia, justicia, responsabilidad y autonomía. Estos son los principios esenciales que, según el autor, deben fundamentar éticamente cualquier profesión jurídica, sea en las relaciones entre particulares, como en las de éstos con la sociedad.

Otra cuestión importante que aborda esta primera parte es el problema de la leyes injustas, esta materia está desarrollada por otro de los coautores del libro, Joaquín Almoguera Carreres, profesor de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho en la Universidad Pontificia Comillas y en la Universidad Autónoma de Madrid.

Ante el acuciante problema que plantea la injusticia de las leyes, en una sociedad en la que no existe el recurso a criterios objetivos de justicia, ya que el menosprecio de la Ley natural lo impide, dos son las formas de actuación posibles a juicio del autor. Por una parte la mera desobediencia civil o la objeción de conciencia. Sin embargo, ninguno de estos medios es apto para quienes desempeñan funciones jurídicas. En el caso de quienes ejercen una función pública porque la objeción de conciencia les está vedada, y en el de los que ejercen una función jurídica privada porque siempre les estaría permitido rechazar el caso que se les plantea.

La segunda parte acomete el estudio concreto de la forma específica del ejercicio de dos profesiones jurídicas totalmente marcadas por la nota de la imparcialidad: la función judicial y la del ministerio fiscal. Sin embargo, el ámbito más extenso de esta segunda parte está dedicado a la deontología del ejercicio de la abogacía. Respecto a ella se establecen una serie de principios básicos de su actuación práctica, así como los diversos motivos de responsabilidad de la intervención del abogado.

Dentro de esta segunda parte merece especial atención el desarrollo que el autor realiza de los principios básicos del ejercicio de la abogacía. Dichos principios son los de independencia, honradez, veracidad y secreto profesional. El principio de independencia supone que el abogado en el ejercicio de su profesión debe actuar libremente de cualquier injerencia externa y únicamente atendiendo a su conciencia profesional. El principio de honradez supone actuar con competencia, con lealtad hacia el propio cliente y con respeto a la parte contraria. El principio de veracidad implica sobre todo a la actuación probatoria de manera que siempre se usen medios probatorios ciertos y no falseados. Finalmente, dentro del principio del secreto profesional se encuadra la exigencia del derecho a la intimidad por parte del cliente y el de no tener que declarar contra sí mismo. De estos derechos, esenciales para proteger la libertad de cada ciudadano, el propio letrado se convierte en garante y defensor.

La obra concluye con una nutrida e importante bibliografía distribuida en tres apartados: obras de Ética y Deontología jurídica, Legislación y Jurisprudencia y un apartado final de Bibliografía general. Cierra la obra el Código Deontológico de la Abogacía Española del año 2000.

Se trata en definitiva de una obra valiosa que sin duda ha de ser un referente importante en esta materia. Sin embargo, extraña un tanto la excesiva asepsia de la obra por cuanto el estudio que se hace gira en torno a la Ética general, sin ninguna referencia o apartado especial dedicado a la contemplación de estas cuestiones desde la óptica de la Moral cristiana. Siendo una obra editada también por la Federación de Centros Universitarios de la Compañía de Jesús, parece que debiera incluirse de alguna forma la perspectiva cristiana específicamente en el ámbito del ejercicio de las profesiones jurídicas. Ni siquiera en la bibliografía general se cita una sola obra de ningún filósofo cristiano, cuando la referencia a Santo Tomás sería casi obligada, máxime cuando sí se cita a otros filósofos como

Hobbes, Locke o Kant. Igualmente, se echa en falta una referencia más explícita al Derecho natural, especialmente en lo que se refiere al problema de las leyes injustas.

Esta significativa ausencia sólo se puede comprender porque el autor haya querido llegar a la mayor parte del público posible, partiendo de postulados comunes a todos. No obstante, creemos que la obra hubiese estado mucho más enriquecida si hubiese tenido una referencia, aunque fuese mínima, al Derecho natural y a la Moral cristiana sin las que, por lo demás, sería incomprendible el ejercicio del Derecho para gran cantidad de profesionales del mismo.

José Luis López Zubillaga
Universidad Pontificia de Salamanca

Bassiano Uggé, *La fase preliminare/abbreviata del processo di nullità del matrimonio in secundo grado di giudizio a norma del can. 1682 § 2*, (Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 60), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2003, 362 pp., ISBN 88-7652-954-3.

La editorial de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma presenta en su colección dedicada a la publicación de tesis doctorales esta obra de Bassiano Uggé, que constituye la tesis del autor con la que obtuvo el doctorado en Derecho canónico en la especialidad de jurisprudencia.

La obra consiste en un estudio del llamado *processus brevior* que fue introducido en 1971 por medio del Motu proprio de Pablo VI *Causas matrimoniales*. Posteriormente pasó al Código de Derecho canónico de 1983 en el c. 1682 § 2; confirmado también recientemente por la Instrucción del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos *Dignitas connubii* en su art. 265.

En el primer capítulo de la obra el autor se centra en la explicación de la historia de este proceso abreviado y su origen. La historia de la institución de esta forma breve de alcanzar aquella doble conformidad de decisiones, que es esencial para la ejecución de una decisión de nulidad matrimonial, pasa por el propio espíritu del Concilio Vaticano II y del Sínodo de los Obispos de 1967, como demuestra el autor.

Las sucesivas sesiones de la Pontificia Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico y las Normas especiales concedidas a algunas Conferencias Episcopales fueron delineando los límites de la reforma procesal que el Motu proprio *Causas matrimoniales* introdujo para la Iglesia latina. Dicha norma vino a ser un anticipo de la reforma general del CIC que se estaba preparando y que culminó en el c. 1682 § 2 del Código de Derecho Canónico de 1983 y en el c. 1368 § 2 del Código de Canones de las Iglesias Orientales.

El capítulo segundo de esta obra aborda la naturaleza jurídica que posee el proceso abreviado delineado en el c. 1682 § 2. El autor viene a concluir que dicho proceso no constituye una verdadera apelación. La transmisión de oficio que realiza el tribunal de primera instancia al de segunda no poseería, a juicio del autor, naturaleza de verdadera apelación ya que ésta se caracteriza por la existencia de un *gravamen* para la parte apelante, y en el caso de la remisión de oficio de las actas al tribunal superior no existe tal gravamen.

La exigencia de la remisión de oficio de las actas pertenecería a la manifestación práctica de un principio de naturaleza teológica que subyace siempre en todo proceso canónico. Dicho principio se manifiesta en la realización práctica de la búsqueda de la verdad. Sólo dicha búsqueda de la verdad, que es la única forma procesalmente válida en el Derecho canónico para la realización de la justicia, justifica ciertos institutos jurídicos procesales como este que nos ocupa.

El resto del capítulo desarrolla otras interesantes cuestiones relativas al proceso abreviado como son: la naturaleza judicial o administrativa del decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia, o las cuestiones debatidas en torno a los decretos confirmatorios o de reenvío al examen ordinario de segunda instancia.

Finalmente, la obra se concluye con un tercer capítulo en el que se plantean diversas cuestiones de naturaleza procesal relativas a este proceso abreviado pero de menor entidad que las anteriores.

También es necesario poner de manifiesto que la obra está complementada con una completa e interesante bibliografía que permite un acercamiento en profundidad al tema palteado. Todo ello denota que se trata de una obra precisa y docta en la materia tratada, que sin duda se convertirá en referente obligado a la hora del estudio de cualquier aspecto del proceso abreviado del c. 1682 § 2.

Lo único que desmerece una tanto en la obra es su farragosa redacción que abusa excesivamente de las citas textuales, tanto a pié de página como en el propio texto, que hacen la lectura bastante confusa. Se echa de menos una mejor elaboración de los conceptos en orden a su clarificación, porque la intención omnicomprendensiva del autor le ha llevado a sobrecargar demasiado el texto en detrimento de la claridad y de una mayor elaboración personal, que en demasiadas ocasiones deja en manos de las citas de diversos autores prestigiosos, pero sin intentar coordinarlas entre sí.

En definitiva se trata de una obra importante, que desarrolla completamente casi todos los aspectos relevantes procesalmente que pueden surgir en relación con el proceso abreviado del c. 1682 § 2.

José Luis López Zubillaga
Universidad Pontificia de Salamanca

Rafael Rodríguez Ocaña, *La demanda judicial canónica*, (Colección canónica. Instituto Martín de Azpilicueta. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra), Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2003, 374 pp., ISBN 84-89561-31-1.

La Colección canónica del Instituto Martín de Azpilicueta de la Universidad de Navarra presenta este volumen del profesor de Derecho Procesal Canónico D. Rafael Rodríguez-Ocaña. El tema de la obra gira en torno a la demanda judicial canónica, elemento esencial en el hacer procesal de la Iglesia, ya que la eficaz tutela de los derechos de los fieles pasa por la posibilidad de ejercitar judicialmente la reivindicación de esos derechos. Esa posibilidad, reconocida en el c. 221, que es el derecho de acción procesal supone la existencia de un verdadero derecho subjetivo –el derecho de acción– que posee naturaleza estrictamente procesal. Se podría decir que el derecho de acción procesal es verdaderamente un derecho en función de otros derechos subjetivos materiales cuya adecuada defensa no sería posible sin el auxilio de este derecho subjetivo formal.

Cuando cualquier derecho subjetivo se convierte en controvertido en la Iglesia el cauce adecuado para su defensa en pro de la justicia es el proceso canónico. Éste se inicia con la materialización formal del derecho de acción, íntimamente unido al derecho subjetivo en controversia. Dicha materialización se realiza en la demanda judicial que es el acto procesal inicial que pone en marcha la maquinaria procesal hasta llegar a la resolución en justicia y verdad de la controversia. Además de cumplir una función de iniciación del proceso la demanda recoge el objeto procesal o pretensión que va a estar presente, como verdadero hilo conductor, a lo largo de todo el proceso.

Esta obra aborda de forma exhaustiva y completa toda la problemática relativa a la demanda judicial canónica. En las tres partes de este volumen se estudian respectivamente: la noción y características de la demanda judicial canónica, la presentación de la demanda y sus consecuencias, y finalmente la última parte estudia los remedios jurídicos existentes contra el rechazo definitivo de la demanda.

Es esta última parte la que, a nuestro juicio, presenta una mayor originalidad e interés. En efecto, el autor plantea la posibilidad de la injusticia que deriva del rechazo definitivo de la demanda contra el cual no es posible la utilización de ningún remedio jurídico puesto que al no producir ningún efecto de cosa juzgada excluye la aplicación del remedio extraordinario de la *restitutio in integrum*, que no obstante y paradójicamente el Tribunal de la Rota Romana ha venido aplicando a esos casos desde una famosa decisión coram Bruno de 23 de mayo de 1986.

A juicio del autor la admisibilidad de dicho remedio impugnatorio sería incorrecta ya que el rechazo indebido de la demanda no perjudicaría tanto al derecho de acción, el cual sólo quedaría definido por la sentencia al otorgar la legitimidad de dicho derecho a la parte vencedora. En opinión del autor, siguiendo en esto al ilustre procesalista De Diego, es el proceso el medio formal para llegar

a un juicio sobre la misma acción; o lo que es lo mismo, la sentencia constituye el juicio concreto acerca de la acción que sería el objeto último del propio proceso. Es por ello por lo que el autor se decanta por la inexactitud de aplicar al rechazo definitivo del libelo de demanda el instituto jurídico de la *restitutio in integrum*, tal como hace la sentencia mencionada. Para nuestro autor admitir dicho recurso supone confundir el derecho de acción con el derecho al proceso.

El autor entiende que el rechazo indebido del libelo de demanda perjudica seriamente la plena satisfacción del derecho al proceso, ya que impide su inicio y con ello la defensa judicial de la pretensión propia. Este rechazo definitivo de la demanda conllevaría por tanto la indefensión del fiel, que por medio de esa decisión del tribunal vería mermado su derecho efectivo a que se substanciasse un proceso determinado que dilucidase la pretensión en forma definitiva. Es por ello por lo que el autor se decanta en estos casos por el recurso ordinario de la querrela de nulidad, por entender que a la parte se le niega enteramente su derecho de defensa.

Se trata por tanto de un estudio interesante y siempre actual, ya que las cuestiones procesales están siempre presentes en la concreta substanciación de los diversos tipos de procesos en los que la Iglesia posee competencia.

Finalmente, no queremos olvidar la ingente labor de estudio que el aparato crítico que incluye la obra ha supuesto, máxime cuando está constituido no solamente por doctrina canónica sino también civil. Todo ello hace de esta obra un elemento imprescindible para el perfecto conocimiento científico de la naturaleza y de los problemas procesales que la demanda judicial canónica plantea.

José Luis López Zubillaga
Universidad Pontificia de Salamanca

Desiderio Vajani, *La cooperazione del difensore del vincolo alla ricerca della verità peri il bene della Chiesa*, (Corona Lateranensis 21) Roma, Lateran University Press, 2003, 149 pp., ISBN 88-465-0447-X.

Esta obra presenta la publicación de la tesis doctoral que el autor defendió brillantemente en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma. El autor es presbítero diocesano de Milán, párroco y colaborador de la Curia diocesana en la que ejerce la función de Defensor del Vínculo del Tribunal Eclesiástico Regional de Lombardía. Como él mismo señala, el ejercicio de esta última función le llevó de la mano hacia el tema de esta obra.

La institución jurídico-canónica del Defensor del Vínculo hunde sus raíces en la Constitución Apostólica de Benedicto XIV *Dei Miseratione*, en ella el Papa creaba esta nueva figura jurídica para la defensa del vínculo matrimonial en aquellos procesos de nulidad del mismo en que se pusiese en juego la validez de dicho vínculo, de ahí que fuese inicialmente llamado *Defensor matrimonii*. Esta figura, absolutamente propia y exclusiva del Derecho Procesal Canónico, no

posee parangón en otros ordenamientos lo cual plantea a veces ciertas suspicacias acerca de su función pastoral en el proceso. En este sentido puede ser considerado como un mero defensor de principios abstractos, o incluso como un obstáculo para una resolución más rápida de las causas de nulidad matrimonial.

Lo cierto es que la figura procesal del Defensor del Vínculo supone una inestimable ayuda en la búsqueda de la verdad objetiva de las cosas, cuestión esencial en todo proceso canónico, máxime cuando está en juego el valor de un sacramento, bien valiosísimo para la Iglesia por ser un medio divino para la expresión de una gracia particular. Siendo así que el matrimonio supone una intervención divina a través del sacramento en la vida humana, la Iglesia está sumamente interesada en que la verdad objetiva aflore a través de la expresión procesal. Es por ello que la figura del Defensor del Vínculo cumple en el proceso de nulidad matrimonial una función importantísima en pro de dicha verdad, núcleo esencial de todo el hacer procesal eclesial.

Todo esto ha sido analizado por el autor de esta obra en forma rigurosa y exhaustiva. Desde el origen histórico de este oficio eclesiástico el autor va desarrollando un completo estudio de la evolución histórica de esta figura, así como de su papel en la legislación actual. Al autor le ha preocupado especialmente concretar en qué consiste exactamente el papel del Defensor del Vínculo como parte pública del proceso canónico, así como la relación de esta figura procesal con el objeto general del proceso canónico que no es otro que la búsqueda de la verdad objetiva, a través de su peculiar manera de contribuir a la misma en su específica posición procesal.

En vista a este proyecto el autor ha elaborado un estudio profundo apoyado en los documentos del Magisterio a lo largo de toda la historia de esta institución, distinguiendo claramente el periodo anterior y el posterior al pontificado de Pio XII, que supuso un significativo cambio en la forma de entender el ejercicio de dicho oficio como se desprende de la famosa Alocución del Papa Pio XII a la Rota Romana de 1 de octubre de 1942. En ella el Papa introduce el concepto de “certeza moral” que debe regir la actuación de este ministerio público en el proceso canónico.

Ciertamente se trata de un estudio riguroso que arroja luz sobre esta figura procesal cuya función no es otra que servir de ayuda a la búsqueda de la verdad objetiva para el bien de la Iglesia. En este sentido destaca especialmente el capítulo tercero de la obra en el que el autor se plantea cuál debe ser la comprensión del papel procesal del Defensor del Vínculo en relación con la naturaleza del proceso matrimonial canónico y la función de parte que dicho ministerio público ejerce en el mismo.

Quizá se echa en falta que el ámbito de este estudio se haya circunscrito exclusivamente al proceso canónico de nulidad matrimonial, sin ninguna referencia a otro tipo de procesos en los que la figura del Defensor del Vínculo cumple también un servicio eclesial en pro del bien público.

José Luis López Zubillaga
Universidad Pontificia de Salamanca

Alberto Cano Merino, *El matrimonio y la familia. Su regulación canónica pastoral en la diócesis de Barcelona (1983-2000)*, (Collectània Sant Pacià 83), Barcelona, Ediciones de la Facultad de Teología de Cataluña, 2005, 394 pp., ISBN 84-86065-96-8.

El autor de esta obra es Vicario judicial adjunto del Tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona. Esta obra que ahora se edita esta constituida principalmente por la tesis doctoral que el autor defendió brillantemente en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, con las mejoras que esta edición exigía.

Se trata de una obra de Derecho matrimonial canónico, materia que el autor conoce y maneja con soltura. Consta de ocho capítulos a lo largo de los cuales se desarrolla exhaustivamente un estudio de toda la vida del matrimonio canónico, desde su inicio hasta su fin, sea por muerte de uno de los cónyuges o por cualquier otro tipo de conclusión determinado en el Derecho canónico.

Ya reconoce el autor en la introducción de la obra la ingente cantidad de bibliografía que en materia de Derecho matrimonial canónico existe, es por ello que esta obra ha pretendido presentar la realidad del matrimonio desde la perspectiva de la diócesis barcelonesa, en los diversos ámbitos de actuación que competen a esta materia. Este estudio abarca un amplio espectro de tiempo que va desde la aparición del Código de Derecho Canónico de 1983, hasta el final del siglo XX.

En el primer capítulo se aborda toda la problemática del derecho de la persona al matrimonio tal como se recoge en la Constitución española de 1978 y en el resto de la legislación española. Destaca al respecto el cambio en la mentalidad social acerca del concepto de matrimonio y familia que ha derivado en una regulación semejante de situaciones diferentes como son las uniones de hecho de cualquier tipo.

El capítulo segundo de esta obra está consagrado al estudio del concepto que del matrimonio se deduce de la doctrina emanada del Concilio Vaticano II. En el ámbito de este capítulo el autor estudia además las diversas situaciones que se plantean pastoralmente en aquellos casos de personas que solicitan el matrimonio canónico desde planteamientos doctrinales alejados de los principios cristianos.

En el capítulo tercero se analiza la pastoral del matrimonio y la familia en los Directorios, Planes pastorales, y demas normativas de la Archidiócesis de Barcelona. Este capítulo resulta muy interesante para conocer el esfuerzo que la Archidiócesis barcelonesa ha hecho en orden a la celebración de un auténtico matrimonio cristiano, mediante la elaboración de un completo itinerario pastoral prematrimonial.

Los capítulos cuarto, quinto y sexto se centran en el estudio de los impedimentos matrimoniales, los vicios del consentimiento y la forma canónica respectivamente. Cada uno de estos capítulos, además de presentar la doctrina respec-

tiva acerca de las materias tratadas, concluye con un apéndice práctico en el que se reseñan, entre otras cosas, algunas sentencias de nulidad del Tribunal eclesiástico de Barcelona relativas a las cuestiones desarrolladas en los respectivos capítulos. Estos apéndices suponen una aportación interesante que refleja la concreta aplicación práctica de los principios desarrollados previamente.

Finalmente, los dos últimos capítulos de esta obra desarrollan la doctrina y práctica de la disolución del matrimonio canónico y de su convalidación. El primero de ellos analiza en sus diversas formas: muerte, rato y no consumado, o la disolución del matrimonio en favor de la fe a través de los privilegios paulino y petrino, la disolución del matrimonio canónico. El último capítulo hace lo propio con la convalidación simple y la sanación en raíz. Igualmente, ambos capítulos cuentan con un apéndice práctico que sintetiza la forma en que dichos institutos jurídicos se han aplicado en la Archidiócesis barcelonesa.

En definitiva, se trata de una obra interesante, especialmente para aquellas personas que deseen una información completa y detallada de la aplicación de la normativa eclesial acerca del matrimonio y la familia en la Archidiócesis de Barcelona. En cualquier caso el estudio merece una lectura atenta de la que se obtendrán muchos datos que sin duda serán de gran ayuda en la vida pastoral.

José Luis López Zubillaga
Universidad Pontificia de Salamanca

Éric Besson, *La dimension juridique des sacrements*, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2004, ISBN: 88-7652-998-5, 382 páginas.

El libro que presentamos pertenece a la conocida colección de tesis de Derecho Canónico publicadas por la Universidad Gregoriana de Roma. Su autor es un sacerdote francés perteneciente a la Orden de los Canónigos Regulares que defendió su tesis en diciembre de 2003, bajo la dirección del P. James Conn, SJ.

El estudio a primera vista ya resulta interesante: los sacramentos han sido estudiados desde muchas perspectivas (la teología dogmática, la pastoral, la espiritualidad, la liturgia o la moral) pero en contadas ocasiones han sido presentados desde el punto de vista más concretamente jurídico. No me estoy refiriendo simplemente a la explicación de lo que está contenido en la normativa acerca de las condiciones de validez o licitud de la administración de los sacramentos, los requisitos de los ministros o de los sujetos que los reciben, o los ritos que hay que observar, sino a aquéllos otros elementos que no se encuentran frecuentemente en los estudios de los canonistas y que hacen referencia a un estudio más global y comprensivo de la realidad sacramental.

La investigación que tenemos entre manos va en esta dirección y para ello recorre tres niveles distintos y profundamente relacionados de la juridicidad de

los sacramentos: el derecho de la persona a recibir los auxilios espirituales necesarios para alcanzar la salvación -entre los que los sacramentos juegan un papel trascendental-, la institución de los sacramentos por Jesucristo como realidad dotada de elementos jurídicos e inmutable en sus elementos sustanciales, y la adecuada administración de los sacramentos salvando lo establecido sobre la licitud y la validez -aspectos estos más profundamente estudiados a lo largo de los siglos y a lo que se ha reducido generalmente la juridicidad de los sacramentos-, detallando los efectos jurídicos de cada uno de ellos.

La primera parte del trabajo delimita las nociones de derecho y de sacramento. Comienza haciendo una buena exposición de carácter académico sobre el nacimiento y desarrollo de la noción de derecho en la antigüedad desde sus elementos constitutivos y su evolución en la historia de la Iglesia, sintetizando las diferentes escuelas que explican las características propias del Derecho canónico. Aquí interesa subrayar aspectos que inciden mucho en el tema objeto de la investigación como son la naturaleza de la Iglesia configuradora del Derecho canónico y la *salus animarum* como finalidad propia de éste.

Para delimitar la noción de sacramento el autor parte del carácter eminentemente personalista del derecho eclesial donde la persona está en el centro, como lo está también en la realidad sacramental. Nos parece muy bien descrito lo relativo a la persona en tanto que sujeto jurídico y la síntesis que hace al final del capítulo de los elementos constitutivos de los sacramentos como signos de Cristo y de la Iglesia y la delimitación del concepto de fiel cristiano, punto emblemático de encuentro entre la Teología y el Derecho cuya referencia evita el peligro de deslizamiento hacia un positivismo jurídico que se desligue de la antropología y de la eclesiología.

Asentadas las bases doctrinales, la segunda parte del libro analiza más específicamente la juridicidad de los sacramentos, estudiando la noción de derecho que les es aplicable y los efectos jurídicos que producen cada uno de ellos, estudio que es especialmente relevante por la originalidad del autor al analizar sacramentos como la eucaristía, la penitencia o la unción, a los que los estudios habitualmente se acercan solamente desde el ángulo de los efectos espirituales.

El autor repasa muy acertadamente la noción de derecho eclesial como una realidad del todo original: como ciencia jurídica posee todos los atributos -conjunto organizado de normas, papel central de la noción de justicia, imperatividad...-; como derecho sagrado participa de la misión de la Iglesia que le confiere características propias que lo distinguen de otros sistemas jurídicos.

Los efectos jurídicos generales -incorporación a Cristo y a la Iglesia y la comunión eclesial-, que permiten determinar quién es católico, son el origen de los efectos particulares de cada uno de los sacramentos. El bautismo y el orden son las referencias fundamentales para su comprensión. Los efectos segundos o particulares no son de la misma intensidad ni de la misma importancia que los efectos generales, pero también influyen en la vida de los fieles y configuran la juridicidad de los sacramentos.

El planteamiento que estaba en el origen del estudio (si los sacramentos son asimilables a otros actos jurídicos) se desvela al final de la obra: existen elementos comunes de gran relevancia, aunque también hay diferencias notables. Ambas realidades son actos humanos que implican la voluntad y la libertad del sujeto y conllevan la presencia de unos elementos constitutivos son los cuales no existirían; ambos producen efectos intersubjetivos, predeterminados que se producen cuando se cumplen las condiciones para la validez. Por contra existen diferencias que impiden una identificación plena: el sacramento no es sólo un compromiso de la persona sino también un acto de Cristo y de la Iglesia; la voluntad humana no es suficiente para producir un sacramento sino que se precisa la voluntad del ministro y, en algunos casos, ni siquiera es requerida la voluntad del que lo recibe, como es el caso del bautismo de infantes; por último, un sacramento no puede revocar los efectos de otro sacramento. La conclusión aparece evidente: los sacramentos son actos jurídicos de naturaleza *sui generis*, pueden ser asimilados de forma analógica, no plena, a los actos jurídicos.

Recomendamos la lectura del libro: un estudio interdisciplinar como es el que tenemos entre manos, no sólo nos va a ayudar a comprender mejor la realidad sacramental, sino que la claridad de los planteamientos y el amplio recorrido que hace por la doctrina nos servirá en no pocas ocasiones de recordatorio de los elementos fundamentales que la conforman y en otros casos nos abrirá caminos que no habíamos considerado anteriormente, moviéndonos a la reflexión.

José San José Prisco

Francisco Walker Vicuña, *La facultad para confesar*, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2004, ISBN: 88-7652-999-3, 266 páginas.

El Autor es sacerdote de la Arquidiócesis de Santiago de Chile. Entre los años 2000 y 2004 realizó estudios de licencia y doctorado con especialización en jurisprudencia en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. El estudio que presenta quiere ser una respuesta al interrogante que plantea el canon 966 §1 cuando señala que «para absolver válidamente de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución», haciendo depender la validez del sacramento de la penitencia de una determinación puramente eclesial.

El primer capítulo del libro está destinada a repasar cómo la Iglesia a lo largo de los siglos ha regulado el poder para perdonar los pecados. Como introducción histórica tiene el valor de servir de punto de partida para la comprensión actual de la disciplina, y desde este punto de vista es suficiente, aunque la bibliografía no es muy abundante y podría haberse enriquecido con otros importantes estudios sobre la historia del sacramento como los realizados por Vogel, Rouillard o Borobio.

En el segundo capítulo el autor nos ofrece una exégesis de los cánones que regulan la facultad para confesar en el Código vigente comparándolos con la disciplina anterior. También aquí la referencia bibliográfica y de los comentarios al Código es escasa y ciertamente mejorable. En el siguiente capítulo dedicado a explicar la naturaleza teológico-canónica de la facultad de oír confesiones encontramos muchos contenidos que resultan redundantes con lo que ya había aparecido en el primer capítulo dedicado a la Historia. Pensamos que el autor debería haberlos incluido allí en lugar de aquí. Por otro lado, este capítulo estaría mejor situado si se hubiera colocado antes de analizar exegéticamente los cánones, pues el objeto central es el fundamento jurídico de la disciplina vigente. Por último más de la mitad de las conclusiones que se presentan al final del trabajo no son tales: se refieren más bien a la explicación de contenidos ya estudiados o a elementos de carácter metodológico que han sido utilizados para elaborar la tesis. Ambas cosas estarían mejor situadas en el prólogo de la obra.

En síntesis este estudio, de carácter fundamentalmente escolástico, reafirma la importancia de lo dispuesto en el canon, aboga por mantener la disciplina como está en cuanto manifestación de ciertas características fundamentales del sacramento de la penitencia y como tutela de un derecho fundamental de los fieles a contar con ministros dignos que administren la penitencia como pide la Iglesia. Sin embargo creemos que queda sin resolver realmente el problema: si esta *potestad ligada*, como la define el autor, ha de mantenerse así en la vida de la Iglesia hoy, si es realmente necesario mantener esta disciplina, teniendo en cuenta que han desaparecido de la legislación otras limitaciones al ejercicio del orden como eran las de tener que solicitar las licencias pertinentes para poder predicar.

Creemos que el punto central no es tanto el de justificar la disciplina para mantenerla, pues el sentido de ésta es claro, sino revisar con honestidad el problema que está en el fondo de la necesidad de una adecuada y exigente formación doctrinal de los futuros sacerdotes, administradores que han de ser de este sacramento, tanto en los aspectos teológicos y morales, como en los canónicos disciplinares y litúrgicos. Y esto no sólo referido al sacramento de la penitencia sino a todo el oficio de apacentar el Pueblo de Dios como ministros al servicio de la Iglesia.

No se entendería muy bien que se ordenara a un sacerdote que no pudiera atender adecuadamente al pueblo encomendado a él. La escasez de vocaciones no puede nunca ser una excusa para no realizar el debido discernimiento vocacional. Cuando un candidato es considerado idóneo para recibir el orden sagrado se supone que reúne las condiciones que la Iglesia pide y por tanto no estaría muy justificada una limitación a ese ejercicio como la que estamos tratando. Por contra, si no reúne esas condiciones no se ve por qué tenga que ser ordenado.

En todo caso la Iglesia seguiría teniendo en su mano la posibilidad de prohibir el ejercicio de este ministerio a aquéllos sacerdotes que, habiendo sido considerados idóneos en su momento, no sigan la disciplina eclesiástica con el fin de salvaguardar la dignidad del sacramento y proteger los derechos de los fieles, sin

necesidad de mantener una limitación general que, aunque ciertamente muy simplificada con respecto a la legislación anterior, no parece ser tan eficaz como pretendidamente se presenta, al menos si nos fijamos en los abundantes abusos que se vienen cometiendo en los últimos tiempos referidos a este sacramento tan importante en la vida de la Iglesia.

José San José Prisco

Francisco Cantelar Rodríguez, *Compostellanum*. Índices 1-50 (1956-2005), Santiago de Compostela, 2006, ISBN: 84-934852-76, 380 páginas.

Con motivo del 50 aniversario de la publicación de la revista de la archidiócesis de Santiago de Compostela, *Compostellanum*, sección de ciencias eclesiásticas y de estudios jacobeos, el conocido Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez ha elaborado unos completísimos índices que recogen todo lo publicado y recensionado en la revista desde sus orígenes en 1956 hasta el año 2005.

Se trata de un excelente trabajo, como no podía ser de otra manera conociendo al autor que desde hace años, con una gran finura y profesionalidad, realiza ese mismo servicio a esta Revista Española de Derecho Canónico elaborando sus índices, en el que se presentan cuatro clasificaciones distintas: el índice por años, unificando las diversas presentaciones que han tenido a lo largo del tiempo y concentrándolas en tres apartados -estudios, textos, comunicaciones y notas- aunque no siempre estén presentes en todos los volúmenes. El segundo índice es de recensiones y en él se encuentran todos los libros que han sido reseñados en la revista desde hace 50 años. El tercer índice es el analítico o temático, el más elaborado y sospechamos más complejo en su génesis pero de presentación muy accesible y seguramente el de más utilidad de todos los presentados. Desde el vocablo *Abades-Abadía*, hasta el vocablo *Zúñiga*, el autor desgana más de 1200 palabras, muchas de las cuales incluyen las referencias bibliográficas. Una tarea de clasificación ímproba que ciertamente es de agradecer. El último índice con el que se cierra el volumen, seguramente el de menor trascendencia del conjunto, es el índice de autores.

Los índices se encuentran también en un CDROM que se incluye con la revista, en formato PDF para que sea fácilmente manejable y que permite una búsqueda rápida en todos los índices, siendo así un buen complemento para el volumen impreso. Estamos seguros de que estos índices serán de gran utilidad para investigadores y alumnos a la hora de recabar información para sus tesis o tesis, o para todos aquéllos estudiosos que estén interesados en el campo de conocimiento de la revista. Felicitamos al Dr. Cantelar por este servicio.

José San José Prisco

Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, *La parrocchia. Quaderni della Mendola*, Milano, Edizioni Glossa, 2005, ISBN: 88-7105-189-0, 326 páginas.

Desde hace muchos siglos la parroquia es el lugar de referencia eclesial para la práctica totalidad de los fieles; al mismo tiempo, el profundo cambio de las circunstancias históricas y eclesiales, la nueva reflexión teológica nacida del Concilio Vaticano II y el problema de la disminución paulatina de las comunidades cristianas han obligado a un replanteamiento de esta estructura pastoral fundamental para que responda más adecuadamente a las necesidades de nuestro tiempo. Son muchas las iniciativas que se han venido tomando en los últimos años al respecto.

El volumen que presentamos es fruto de una de esas iniciativas: contiene las actas del Encuentro de Estudio del Grupo italiano de docentes de Derecho canónico que se celebró en los días 28 de junio al 2 de julio del año 2004 en Borca di Cadore (Alpes italianos) y que tuvo como objeto monográfico el estudio de la parroquia. Por esta misma razón no nos encontramos frente a un estudio completo y sistemático de la legislación sobre la parroquia, aunque ciertamente se abordan los temas que por su actualidad pueden resultar más atractivos para los lectores. Los autores son profesores en varios seminarios y universidades italianas y de la universidad de Friburgo.

El orden de las ponencias revela una estructura dividida en tres partes fundamentales: tras una introducción de carácter histórico y teológico -con dos interesantes estudios sobre la parroquia en la historia de la Europa continental hasta el segundo milenio y los retos que se le presentan en el momento actual-, se abordan en la primera parte los temas de la relación entre la parroquia y la Iglesia local y la condición territorial como elemento definitorio de la parroquia.

La segunda parte consta de tres estudios de marcado carácter pastoral: dos de ellos dedicados al párroco como pastor propio de la comunidad y colaborador del ministerio episcopal (su perfil y ministerio) y la misión propia de los laicos en la pastoral parroquial, sus aportaciones y los problemas que suscita.

La tercera parte aborda las nuevas posibilidades que se abren de cara al futuro desde el punto de vista del Derecho canónico: la parroquia *in solidum*, la parroquia la parroquia sin presbítero, la cura pastoral extraparroquial... Nos ha resultado especialmente el último estudio dedicado a las estructuras supraparroquiales de coordinación pastoral: los arciprestazgos o decanatos, las zonas pastorales, y las denominadas unidades pastorales, que están siendo ahora en España objeto de muchas iniciativas de estudio y de aplicación práctica en no pocas diócesis.

Aunque debemos decir que el volumen suscita mucho interés por la importancia de los temas que aborda, bien fundamentados, que mueven a la reflexión y responden a muchas de las inquietudes que se suscitan en el campo de la pastoral parroquial, debemos justamente añadir que es la tercera parte la que más interés suscita por la actualidad de los temas y porque, no pretendiendo ser un

recetario fácil a un problema complejo, da pistas de cómo pueden utilizarse los instrumentos jurídicos y pastorales para ofrecer un mejor servicio al Pueblo de Dios.

La impresión que nos queda al final de la lectura es que en este punto -como en tantos otros- las posibilidades que se ofrecen desde la legislación para la tan deseada renovación parroquial son muchas; que el proceso de cambio no se dará ciertamente si no es desde el convencimiento de quienes tienen que ser los promotores y animadores de la comunidad (es decir, de todos y cada uno de los pastores) de que es preciso aunar fuerzas, trabajar juntos, optimizar recursos, abrir puertas a la corresponsabilidad de todos... De otra manera estaremos poniendo en peligro la misma tarea evangelizadora que, en gran medida, depende del trabajo cotidiano que se realiza desde las parroquias.

José San José Prisco

Carmen Peña García, *Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*, Madrid 2004, 511 pp., ISBN: 84-8468-107-6.

El libro que tenemos entre manos es de una gran actualidad y complejidad por dos razones fundamentales: por una parte se trata de un problema existencial que afecta a la vida de las personas y que no puede ser olvidado en la atención pastoral de la Iglesia; por otra parte es innegable que estamos asistiendo en los últimos tiempos a una reconstrucción del lenguaje que representa una manipulación de la institución del matrimonio equiparándolo a otras uniones –como las homosexuales– que nunca podrán serlo y que ha creado confusión incluso entre los católicos.

Para comprender la influencia de la homosexualidad en el matrimonio es necesario recordar dos principios esenciales que nos vienen dados por el derecho natural: que la alianza matrimonial es un consorcio para toda la vida realizado entre un varón y la mujer, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (CIC 1055 §1); y que la causa del matrimonio es el consentimiento de las partes legítimamente manifestado y que ningún poder humano puede suplir, entendido éste como un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable (CIC 1057).

Es evidente que en el caso de las personas homosexuales existe una incapacidad real para el ejercicio recto de la sexualidad que se concreta en la complementariedad afectiva y la procreación, provocando una verdadera *incapacitas assumendi* (c. 1095, 3º). La dialéctica abierta entre la masculinidad y la feminidad, necesaria para que exista una verdadera comunión de vida conyugal, no se da cuando uno de los miembros de la pareja es homosexual.

La autora ha abordado con gran acierto, interdisciplinariedad y seriedad investigadora un tema tan complejo como éste, desarrollando los diversos aspectos, sustantivos y procesales desde la perspectiva del Derecho Canónico, yendo más allá de lo referido a la validez o no de los matrimonios contraídos por homosexuales. Ciertamente que el estudio riguroso de las sentencias de diversos tribunales (Rota romana, Rota de la Nunciatura apostólica en España, tribunales españoles y extranjeros) ha sido un fundamento indispensable del trabajo, pues han servido para corroborar la doctrina actual explicando su evolución en el tiempo y dando pistas para el trabajo futuro.

A nivel práctico, la autora desarrolla muy ampliamente –seguro que se lo agradecerán los estudiosos, especialmente los que trabajan en los tribunales eclesiásticos– los diversos capítulos por los que se podría plantear la nulidad canónica de estos matrimonios contraídos por personas homosexuales. La primera parte, dedicada a entender el fenómeno homosexual considerado desde la psicología, la sociología y la moral nos parece muy completa; sólo tendríamos alguna objeción de matiz en lo que se refiere a la reversibilidad o no de la condición homosexual, donde los datos pueden tener otra lectura diferente a la que hace la autora. Por cierto, que en el índice el título de este apartado no es “reversibilidad de la condición homosexual” sino “irreversibilidad”.

En cualquier caso –pequeñas diferencias aparte– como afirma el profesor Díaz Moreno en el prólogo de la obra, y nosotros lo subrayamos, *esta monografía constituye un trabajo rigurosamente científico, completo, sistemático y muy bien fundamentado*, por tanto muy recomendable como libro de referencia.

José San José Prisco

A. González-Varas, *Confessioni religiose, diritto e scuola pubblica in Italia. Insegnamento, culto e simbologia religiosa nelle scuole pubbliche*, Bologna, Ed. CLUEB, 2005, 293 pp., ISBN: 88-491-2542-9.

En la bibliografía sobre materias de derecho eclesiástico español destacan por su abundancia los títulos referidos a la enseñanza religiosa en las escuelas. No es de extrañar, pues la historia de la enseñanza de la religión en España desde la Constitución de 1978 y los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979 es una historia controvertida e inconclusa a la que la doctrina canónica y eclesiasticista ha querido contribuir con tantos y tan buenos trabajos de investigación. La presente monografía viene a sumarse a ese excelente elenco, al aportar un extenso y profundo trabajo jurídico sobre la cuestión de la enseñanza, el culto y la simbología religiosa en el derecho italiano vigente. Sin duda, el conocimiento de la presencia de la religión en la escuela en el derecho comparado resulta siempre tremendamente enriquecedor, pero aún lo será más si se trata de un país como Italia, cuya cultura y sistema jurídico es afín al nuestro. No obstante esa afinidad, así como el hecho de que España e Italia partan en estas materias de presupuestos similares,

con base en las propias constituciones, no ha impedido que sus respectivas legislaciones y pronunciamientos jurisprudenciales hayan seguido diferentes caminos y muestren diversa evolución. Este hecho aumenta todavía más el interés de este estudio para la ciencia del derecho eclesiástico.

El fenómeno del multiculturalismo, junto a otros factores, como la inmigración, han implicado cambios, nuevas inquietudes y reivindicaciones en muchos países de Europa y exigen una particular respuesta al derecho de cada país. Así viene ocurriendo en Italia, donde las diversas religiones y otras minorías culturales reclaman soluciones, que no acaban de llegar, para garantizar la presencia de su cultura y sus creencias en la escuela pública. Pero lo cierto es que, de momento, la única enseñanza confesional en Italia es la católica, mientras que las demás confesiones deberán acudir al instrumento jurídico del pacto con el Estado, para que regule y al tiempo garantice su presencia en las instituciones docentes estatales. La situación española actual es bien distinta.

La obra consta de ocho capítulos de similar extensión en los que se van hilando sucesivamente los diversos aspectos que relacionan religión y escuela.

El primero de ellos, titulado *Scuola pubblica e società multiculturale*, desarrolla la premisa básica que relaciona escuela pública y sociedad multicultural a través de los siguientes puntos: la escuela como primer lugar de socialización; el papel de la escuela en la integración de las minorías; y la promoción de la sociedad multicultural a través de la educación intercultural, aspecto este último explicado extensamente en cuatro epígrafes.

El segundo capítulo versa sobre *La regolazione delle modalità di insegnamento della religione* y desarrolla temas como el valor cultural de la religión, la diferencia entre la enseñanza y la educación religiosa, la enseñanza confesional de la religión y, en concreto, de la religión católica (programas, horarios, libros, régimen de los estudiantes, etc.), así como su carácter facultativo para los alumnos.

El tercero, *L'insegnamento di religione nelle scuole pubbliche*, pone en relación la enseñanza de la religión con los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico, en especial el principio de laicidad y de libertad religiosa.

Un cuarto capítulo es el dedicado al estudio de la posición de las diversas confesiones religiosas que operan en Italia respecto a la enseñanza de su credo en la escuela pública. Bajo el título genérico de *Le richieste delle confessioni religiose rivolte all'amministrazione scolastica* se va explicando, en primer lugar, el caso de las confesiones que han renunciado a la enseñanza confesional en la escuela, y seguidamente la posición de la religión hebrea y de los grupos musulmanes; concluye el autor valorando y aportando su propia opinión sobre la necesidad de llegar a acuerdos entre las confesiones que así lo desean y el Estado, puesto que aún no siendo imprescindibles para reconocer el derecho a la enseñanza religiosa en la escuela, garantizado ya en sede constitucional, si lo parecen, dada la realidad actual, para que dicha enseñanza se haga efectiva.

El capítulo quinto, *Limiti di contenuto delle lezioni di religione secondo l'ordinamento giuridico*, aborda el siempre delicado y discutido asunto de los límites a los derechos. La posibilidad o el hecho de que el contenido de algunos credos religiosos o que, al menos, así pretenden autodenominarse, pueda ser contrario a las leyes o al orden o salud públicas pone en manos del Estado la responsabilidad de velar por la integridad de su ordenamiento jurídico y por el bien común. No obstante, un Estado laico o neutral, que se define radicalmente incompetente en materia religiosa, se encuentra con un primer límite derivado de la autonomía que él mismo reconoce a los entes confesionales, estando en su mano discernir qué entidades son verdaderamente confesiones religiosas y, en cuanto tales, han de gozar de autonomía interna, y cuáles no. En este capítulo se hace un detallado estudio del derecho a la autonomía de las confesiones y de sus límites, así como también de los límites que se imponen a las libertades de expresión de las creencias religiosas según los planteamientos de la Corte Europea de los Derechos del Hombre y el ordenamiento jurídico italiano.

Un breve capítulo sexto sobre *L'autonomia della scuola pubblica come soluzione all'insegnamento religioso* explica la cuestión en el marco legal italiano, presentando la autonomía como un valor cultural, un modo de concebir el servicio educativo y un medio de protección de los intereses de la sociedad.

El capítulo séptimo se dedica íntegramente, tal como anuncia el título de la obra, al estudio del culto y de los símbolos religiosos en la escuela pública (*Il culto e i simboli religiosi nelle scuole pubbliche*). Se estudia, en concreto, la posibilidad de realización de estos actos de culto, el controvertido y tan discutido caso de la presencia del crucifijo en la escuela, con detalle de la normativa aplicable y, finalmente, el no menos actual asunto referente a la utilización por las escolares del velo islámico.

Concluye la obra con un octavo capítulo sobre *L'insegnamento della religione nei paesi europei*, en el que se hace un repaso de la situación jurídica del tema de la enseñanza de la religión en países cercanos pertenecientes a la Unión Europea, exponiendo sucesivamente la situación de aquéllos en los que existe una enseñanza religiosa curricular obligatoria, de los que ofrecen esa enseñanza en régimen de opcionalidad obligatoria, de los que lo hacen de modo facultativo y, finalmente de los que no contemplan el estudio del hecho religioso. Culmina con unas interesantes páginas finales referidas al caso español y a sus diferencias con el italiano.

Una abundante y actualizada bibliografía sobre el tema de la enseñanza religiosa y otros temas conexos fruto de la relación de la religión y la escuela completan el volumen y lo convierten en una sugestiva adquisición para la ciencia eclesiasticista.

M. Cortés

P. Martín de Santa Olalla, *La Iglesia que se enfrentó a Franco. Pablo VI, la Conferencia Episcopal y el Concordato de 1953*, Madrid, Ed. Dilex. S. L., 2005, 495 pp., ISBN: 84-88910-66-5.

Al cumplirse los cuarenta años de la clausura del Concilio Vaticano II y los treinta del fin del Régimen de Franco, es momento más que oportuno para la aparición de estudios, como el presente, de honda investigación científica, sobre la etapa de la vida de España que transcurre entre el fin del Concilio y la instauración del nuevo Estado democrático de Derecho.

Es también más que evidente que hablar de relaciones Iglesia-Estado en España exige hablar del antes y del después del Concilio Vaticano II. Efectivamente, la doctrina del Concilio impulsó profundos cambios, tanto en la Iglesia como en el Estado español. Se pensaba que España constituía la sociedad católica ideal, que era el máximo exponente de la catolicidad, por lo que el Concilio, que vino a cuestionar profundamente el modo de vivirla, no pudo menos que provocar una crisis de fundamentos tanto en la Iglesia como en el Estado. Pero mientras la Iglesia se dejó influir, lenta pero con firme convicción, por la nueva doctrina, el Estado no pudo cambiar sin conmoverse hasta sus cimientos.

Pablo Martín de Santa Olalla nos revela en esta monografía una Iglesia que, si bien fue trascendental en la legitimación del Régimen, comienza una imparable transformación tras la recepción de la nueva doctrina conciliar, hasta el punto de desear la total desvinculación de su compromiso político con las estructuras franquistas en pro de la libertad y el bien de la propia Iglesia y de la sociedad española. Los datos aportados en esta investigación son totalmente novedosos, al tener el autor acceso a documentos guardados y hasta ahora no revelados del archivo de Arias Navarro, del archivo de la embajada española cerca de la Santa Sede, del mismo del Ministerio de Asuntos Exteriores y del de la Presidencia del Gobierno. Toda esa documentación, junto a otra ingente cantidad de fuentes documentales estatales y eclesiales hacen de esta obra un instrumento único en el que encontrar con todo lujo de detalles casi el día a día del posconcilio en la vida de la alta jerarquía de la Iglesia y del Estado en España.

Como no podía ser de otra manera, comienza el primer capítulo de este extenso estudio con el análisis de los documentos conciliares que tuvieron mayor influencia en el nuevo pensamiento de la Iglesia sobre sus relaciones con la Comunidad política. En primer lugar, el Decreto sobre el ecumenismo y la Declaración *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, que manifiestan un incuestionable deseo eclesial de dialogar permanentemente con las demás religiones, al descubrir y reconocer por primera vez sus valores en orden a la salvación, al tiempo que condicionan la confesionalidad de los Estados. En segundo lugar, el Decreto sobre el deber pastoral de los Obispos, que refuerza la figura del Obispo auxiliar (a la que la Santa Sede venía acudiendo para eludir el privilegio de intervención estatal en la designación de los candidatos al episcopado español) y generaliza las Conferencias Episcopales (la española venía funcionando de hecho desde 1966 pero Franco nunca quiso reconocerle

personalidad jurídica). Además, afirma el derecho propio y exclusivo de la Iglesia a nombrar sus Obispos y pide la renuncia a los privilegios contrarios. Evidentemente, esta última monición iba dirigida especialmente a España, cuyo gobierno gozaba del privilegio de presentación de Obispos en virtud del Concordato de 1953; pero ni este texto ni las expresas peticiones de Pablo VI a Franco, estudiadas con detalle en esta obra, conseguirán la renuncia. En tercer lugar, otro documento conciliar importante es el Decreto sobre el apostolado de los seglares, que impulsa la participación de los laicos en asuntos sociales y políticos. Finalmente, se estudian los dos grandes y decisivos textos del Concilio: la Constitución *Gaudium et spes* y la Declaración *Dignitatis humanae* sobre la Libertad religiosa. La primera, en el marco de un total replanteamiento de la posición de la Iglesia ante el Mundo, alaba a las naciones en las que los ciudadanos participan con libertad en la vida pública, fomenta el diálogo entre fe y ciencia y afirma el derecho de la Iglesia a iluminar desde el Evangelio el Orden temporal. La *Dignitatis humanae* por su parte da de lleno en la base de la confesionalidad española, esto es, la ausencia de libertad religiosa basada en la tolerancia, y reconoce inequívocamente que la libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona que todo Estado, sea confesional o no, debe reconocer y proteger.

El capítulo segundo emprende ya la descripción de los primeros signos de la nueva andadura que inician las relaciones Iglesia-Estado después del Concilio en orden a la revisión del Concordato de 1953. Se refiere a algunos aspectos estipulados en el Concordato, que la Iglesia, por influencia del Vaticano II, dejó de cumplir o, al menos, de colaborar para su cumplimiento. Fueron, por su importancia para el Gobierno, fundamentalmente tres: la necesaria intervención estatal en el nombramiento de Obispos, que la Iglesia trataba de esquivar a través, como ya se ha dicho, del nombramiento de Auxiliares (que por ello proliferaron exageradamente durante los últimos años del franquismo, como se puede ver en las numerosas tablas estadísticas que contiene la obra); el tema referente al privilegio del fuero, que los Obispos usaban para entorpecer o impedir el procesamiento de clérigos o religiosos; y la cuestión sobre la inviolabilidad de los lugares sagrados, que permitió que en las iglesias se produjesen numerosos encierros y ocupaciones por motivos políticos o sociales.

El tercer capítulo, de gran extensión, describe las relaciones y negociaciones Iglesia-Estado desde enero de 1966, un mes después de la clausura del Concilio, hasta febrero de 1972 en que vuelve a intentarse el entendimiento teniendo ya la experiencia del pasado cercano y el conocimiento del pensamiento de los interlocutores. El capítulo se titula *Del Concilio Vaticano II al liderazgo de Tarancón: el anteproyecto Casaroli-Garrigues*, y se estructura en diversos epígrafes que van presentando sucesivamente: el contexto socio-político español; los principales acontecimientos eclesiales de aquellos años, que muestran la evolución interna de la Iglesia; y las diversas etapas de las conversaciones y negociaciones que llevaron a cabo el embajador ante la Santa Sede, Antonio Garrigues, y el Secretario del Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, Agostino Casaroli. Al mismo tiempo se produce el avance en los trabajos de renovación del Concordato de 1953, claramente anclados en la confesionalidad católica y en el mantenimiento de unos principios preconciiliares, y avanza el ascenso de Tarancón, cardenal en

1969, y pieza clave y esperanza de Pablo VI para el cambio en España. Su figura y todos sus movimientos son perfectamente seguidos en este capítulo, en el que también merece la pena destacar el detallado estudio de la carta de 29 de abril de 1968 en la que Pablo VI se dirige a Franco para pedirle la renuncia al privilegio de presentación de Obispos y la diplomática respuesta del Caudillo. Finalmente, resulta muy interesante el relato del momento en el que el proyecto de Concordato es filtrado a la prensa y es conocido por la Conferencia Episcopal (ya muy renovada en sus componentes, de edades y mentalidades mucho más jóvenes) y por la Nunciatura, quienes descubren, al unísono, que se había negociado a sus espaldas.

El cuarto capítulo es el correspondiente al período en el que se produce un nuevo intento, tras el fracaso del anteproyecto de Concordato Casaroli-Garrigues, de diálogo entre el Gobierno español y la Santa Sede, en medio de incansables tensiones provocadas, entre otros motivos, por el disgusto que producía a la Conferencia Episcopal y, en particular a su Presidente, el mantenimiento de un Gobierno, con Carrero Blanco al frente arropado por los llamados *tecnócratas*, que representaba la esencia del *nacionalcatolicismo* y de la confesionalidad del Estado. La publicación del documento del Episcopado *La Iglesia y la Comunidad política*, en enero de 1973, certificaba de manera definitiva el cambio de signo de la Conferencia Episcopal. El análisis de este documento fundamental introduce el recorrido por las diversas negociaciones, marcadas por la dificultad del acuerdo en el asunto del nombramiento de Obispos y por importantes altercados como el de la cárcel concordataria de Zamora o el caso Añoveros, así como por los duros incidentes que se produjeron en los funerales por Carrero Blanco y que afectaron especialmente a Tarancón y al Nuncio Dadaglio.

Un último capítulo narra los contactos encaminados a llegar a un acuerdo durante el año y medio largo previo a la muerte de Franco, con Arias Navarro en la Presidencia del Gobierno. Madrid y Roma serán los escenarios de sucesivos encuentros con el objeto de negociar la actualización del Concordato de 1953. Se llegará a la redacción de un proyecto de Concordato que parecía convenir a ambas partes, pero lo cierto era que la Iglesia en España, liderada por Tarancón, tenía muy poco interés en firmar un nuevo Concordato (además ya se barajaba, tanto en Madrid como en Roma, la idea de los acuerdos parciales) que le atara a un Gobierno que vivía sus últimos meses. Esta visión era compartida por el mismo Pablo VI, quien no creía que fuese el momento más oportuno para la firma de un nuevo Concordato el del ocaso de un régimen. Alentaba esta idea la convicción del Papa, así como del Presidente del Episcopado español, de que Franco, aunque la Santa Sede no renovase el Concordato de 1953, no cedería a las presiones políticas que le exigían que impusiese un estatuto unilateral a la Iglesia en España y no rompería las relaciones con ella. Y no se equivocaron. De hecho, habrá de esperar a su muerte para que el Rey, Juan Carlos I, diese el primer paso para la separación definitiva de la Iglesia y el Estado en España: la renuncia al privilegio de presentación de Obispos.

M. Cortés

NOTA BIBLIOGRÁFICA

A propósito de un nuevo estudio sobre el jurista Arias Piñel

Justo García Sánchez, *Arias Piñel, Catedrático de Leyes en Coimbra y Salamanca durante el siglo XVI: la rescisión de la compraventa por "laesio enormis"*. Introducción, por el Prof. Manuel Augusto Rodrigues. Salamanca, Caja Duero, 2004, 316 pp., ISBN 84-95610-61-2

La publicación de este nuevo trabajo del Prof. Justo García Sánchez, Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Oviedo, merece una descripción y un análisis que superen los estrechos límites de la mera recensión bibliográfica, y ello por varios motivos: en primer lugar, por la importancia del personaje estudiado y su obra; en segundo lugar, por el interés que el estudio tiene en la historiografía de las Facultades de Leyes de las Universidades de Salamanca y de Coimbra en la segunda mitad del siglo XVI; en tercer lugar, por sacar nuevamente a la luz una muy relevante obra jurídica de Arias Piñel, el tratado *De rescindenda venditione*, que tuvo amplia difusión entre los comentaristas del *ius commune*.

I. EL DR. ARIAS PIÑEL

En el capítulo primero (pp. 39-143) ha llevado a cabo el Prof. Justo García Sánchez un amplio estudio biográfico del Dr. Arias Piñel, en el que no solamente recopila los datos ya conocidos, sino que amplía considerablemente lo ya sabido con la aportación de numerosos datos nuevos, con los cuales se completan diversas etapas de la biografía de Arias Piñel estudiante de Leyes en la Universidad de Salamanca, catedrático de Leyes en la Universidad de Coimbra, letrado en la Casa de Suplicación en Lisboa, docente y, finalmente, catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Salamanca.

Nació Arias Piñel en Sesimbra, distrito de Setúbal, entre los años 1512-1517, hijo de Tomás Piñel y Beatriz Caldeyra, y hacia 1530 se traslada a Salamanca; el 22 de abril de 1535 obtuvo el grado de bachiller por la Facultad de Leyes de la Universidad salmantina bajo la disciplina del Dr. Antonio Gómez, titular entonces de la Cátedra de Digesto Viejo, en un tiempo en que cursaban estudios en Salamanca juristas de la importancia de Diego de Simancas, Juan de Orozco, Antonio Agustín y Diego de Covarrubias y Leyva.

Obtenido el título de bachiller en Leyes, Arias Piñel prosiguió los estudios para alcanzar el grado de licenciado, teniendo como maestros, entre otros, a los doctores Martín de Azpilcueta, a quien Arias Piñel llama *venerandus proceptor meus*, Pedro de Peralta y Álvaro de Paz. El 2 de septiembre de 1539 el rey de Portugal D. Juan III, “por confiar do saber e letras do bacharel Ayres Pinel”, lo nombró lector en la Facultad de Leyes de la Universidad de Coimbra, con el encargo de leer durante un año, prorrogable, dos lecciones diarias “nos Digestos e Efforçado”; este primer periodo de docencia de Arias Piñel en Coimbra se prolongó hasta el año 1548, etapa en que obtuvo, en 1543, el grado de licenciado en Leyes y, el 22 de diciembre de 1546, el de doctor en la misma Facultad; en 1548 se le encargó pronunciar, en forma de conclusiones, la lección magistral con ocasión de la visita del Infante D. Luis de Portugal a la Universidad de Coimbra, en cuya presencia el Rector, d. Juan Fernández, pronunció un elocuente elogio de Arias Piñel, de quien dijo: “*Quantus hic in iure civili sit, mox audies, Princeps serenissime, qui huius amplissimi ordinis decreto apud te de iure disputabit ea eruditione et prudentia, qua iam non semel exhoc suggesto propositis supra mille thesibus nominis sui gloria universam Hispaniam implevit*”¹.

Por motivos que hoy se desconocen, en el verano de 1548 Arias Piñel deja la Universidad de Coimbra y se traslada a Lisboa para ejercer como abogado en la Casa de Suplicación hasta el mes de febrero de 1556 en que el rey le ordena volver a la Universidad de Coimbra con el nombramiento de titular de la cátedra de Vísperas de Leyes. Esta segunda etapa de su labor docente en la Universidad de Coimbra se prolonga hasta el verano de 1559 cuando, por razones que no conocemos con certeza², se traslada a Salamanca, donde en el mes de noviembre de 1561 oposita a la cátedra de Prima de Leyes, vacante por jubilación de quien fuera su maestro, el Dr. Pedro de Peralta, teniendo como coautores al también portugués Dr. Manuel da Costa y al catedrático Dr. Juan Muñoz. La cátedra fue asignada a Manuel da Costa, pero, la categoría científica de Arias Piñel, en nada inferior a Manuel da Costa, y la reacción, y posterior petición, de los estudiantes que se inclinaban por Arias Piñel hicieron que el Rector y Diputados acordasen en el Claustro de 3 de diciembre de 1561 dotar un partido de 400 ducados en las Escuelas de Leyes mientras Arias Piñel no obtuviera cátedra de propiedad, y conseguir así “quede en esta Universidad porque de esto se seguirá gran provecho a los oyentes. Y si él no quedase sería gran parte que se inquietasen muchos de ellos y dejasen la Universidad y le fuesen a buscar a otra donde

1 Alude el Rector en su elogio a la obra de Arias Piñel titulada *Mille assertiones in Jure civili*, impresa en Coimbra en 1545.

2 El autor piensa que “es indudable que debió recibir una invitación formal desde sectores relacionados con la Universidad de Salamanca para hacerse cargo de una de las enseñanzas jurídicas del Estudio, a la vista de las jubilaciones que se estaban produciendo en las cátedras de Leyes, que hasta ese momento figuraban regentadas por insignes maestros del jurista portugués, antiguos profesores en su etapa de formación salmantina, como eran Pedro de Peralta o Antonio Gómez”. No deben excluirse, atendidos los datos que disponemos, que pudieran influir en Arias Piñel “as manhas e odios” contra él en la Universidad de Coimbra, que, por otra parte, parece haberse mostrado renuente a satisfacerle el salario devengado por él.

él fuere a parar”. La actitud de los estudiantes movilizándose en favor de Arias Piñel y los acuerdos tomados por las autoridades universitarias quedaron fielmente registrados no solamente en la documentación universitaria, sino también en la memoria de quienes entonces enseñaban y estudiaban en la Universidad de Salamanca, de forma tal que Nicolás Antonio anota que *retinet memoria it factum hujus academiae bodierni patres*³. Justo García Sánchez publica una amplísima documentación, tanto académica como estracadémica⁴, relativa no solamente al desarrollo de la oposición de Manuel da Costa, Juan Muñoz y Arias Piñel a la cátedra de Prima de Leyes, sino de sus antecedentes y de lo sucedido con posterioridad, cuando no faltaron discrepancias con los acuerdos tomados, de forma que el estudioso tiene a su alcance todos los datos acerca de este notable episodio de la historia de las Escuelas de Leyes de la Universidad de Salamanca⁵.

Unos meses después, el 20 de junio de 1562, falleció el Dr. Manuel da Costa y, conforme se había acordado por el Universidad y había aceptado Arias Piñel, éste opusió a la cátedra vacante de Prima de Leyes el 14 de julio de 1562 y, probada su habilidad, el Claustro de Rector y Consiliarios de fecha 23 de julio de 1562 le hizo provisión de la cátedra, de la que tomó en la misma fecha posesión. Arias Piñel falleció en Salamanca el día 9 de enero de 1563, sucediéndole en la cátedra de Prima de Leyes el Dr. Héctor Rodrigues, también natural del reino de Portugal, hasta su muerte en 1579.

3 Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova*, I, Madrid, Apud Joachimum de Ibarra Typographum Regium, 1783, Torino, Bottega D'Erasmus, 1963, pág. 344b-345a, tratando de Manuel da Costa.

4 A este respecto destaca un documento, que se conserva en la Biblioteca de Universidad de Coimbra, ya estudiado por P.U. González de la Calle, que lleva por título *Carta de novas do que passou em la Cidade de Salamanca na Provisão da Catreda de prima de Leis que estava vaga a que se opuséara os Doutores Manuel da Costa e Aires Pinel naturais de Portugal*, 1961.

5 Vicente Beltrán de Heredia, Cartulario de la Universidad de Salamanca. IV. Acta Salmanticensi. Historia de la Universidad 22. Salamanca 1972, págs. 195-197 publica el acta del Claustro de 3 de diciembre de 1561. Se ocupa de estos hechos, desde el punto de vista de los “manteístas” Manuel Fernández Álvarez, “Etapa renacentista (1475-1598)”, in: Manuel Fernández Álvarez (dir.), Laureano Robles Carcedo, Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.). La Universidad de Salamanca. I. Historia y proyecciones. Acta Salmanticensi. Historia de la Universidad 47. Salamanca 1989, p. 94: “La importancia de los manteístas, dentro de la vida universitaria, residía en su intervención en la provisión de las Cátedras, por voto de los matriculados, y en la orientacion de las lecturas, en algunas materias, cuando los Estatutos lo permitían (“al voto de los oyentes”). Excluidos de los Claustros y de los demás órganos decisorios de la Universidad, podían sin embargo, de hecho, forzar sus decisiones, con la presión de su actuación pública; tal sucedió en 1561, cuando el Claustro de Diputados deliberada sobre la permanencia del profesor portugués Arias Pinel, solicitada por los estudiantes, los cuales acompañaron su escrito con una manifestación tumultuosa, llenando los corredores del Claustro: “...pidiendo y apellidando a grandes voces: ¡Pinel! ¡Pinel! ¡Pinel!”. Resultado, que el Claustro de Diputados acordara, *Nemine discrepante*, la paga de 400 ducados solicitada por Pinel, para que continuara como profesor en el Estudio”. También, recientemente, se refiere a estos hechos Daniel Sánchez y Sánchez, Corpus Documentale Universitatis Studii Salmantini. I. Claustros 1555. 1565, Salamanca, Caja Duero, 2004, n. 1419, p. 325-326.

Se ha destacado el hecho, ciertamente significativo, de que sucesivamente rigieran como titulares la cátedra de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca tres doctores portugueses: Manuel da Costa, Arias Piñel y Héctor Rodrigues. Este hecho ha de situarse en el más amplio del intercambio de profesores entre las Universidades de Coimbra y Salamanca, al que dedica la introducción que a la obra del Prof. García Sánchez ha escrito, con el rigor, la exactitud y la brillantez en él habituales, el Prof. Manuel Augusto Rodrigues, intercambio que ahora es mejor conocido por las aportaciones que al mismo realiza la obra que comentamos, en la que se documenta ampliamente la actividad de esos tres catedráticos de Leyes tanto en la Universidad de Coimbra como en la de Salamanca. Por ello, esta obra tiene también indudable importancia para conocer la biografía y actividad académica del Dr. Manuel da Costa.

II. LOS ESCRITORES DEL DR. ARIAS PIÑEL

El segundo capítulo de la obra (pp. 147-175) está dedicado al estudio de la producción literaria del Dr. Arias Piñel. En él se reseñan en primer lugar las obras manuscritas de Piñel que hoy conocemos, y, en segundo lugar, las obras impresas, con precisas indicaciones de las ediciones y de los ejemplares de las mismas.

Tres fueron las obras jurídicas impresas de Arias Piñel: *Mille assertiones in Jure civili*, impresa en Coimbra en 1545; *De bonis maternis commentaria*, impresa por primera vez en Coimbra en 1557; *Ad rubricam et legem secundam C. de rescindenda venditione commentarii*, cuya primera edición tuvo lugar en Coimbra en 1558.

Esta última obra es el comentario de Arias Piñel a la ley 2 del tít 44, *de rescindenda venditione*, del Libro 4 del Código de Justiniano (Cod. 4.44.2), que se refiere a la rescisión del contrato de compraventa cuando se produce la "*laesio enormis*" o "*laesio ultra dimidium*". Al análisis de esta obra se dedica el capítulo tercero (pp. 179-241), en el que, tras intentar fijar la fecha de composición y describir las ediciones, se estudian la estructura formal de la obra, sus fuentes y contenido principal. Hemos de poner de manifiesto la exhaustiva exposición que de las fuentes del tratado, tanto del *Ius caesareum* como del *Ius Pontificium*, realiza el autor (pp. 186-201), facilitando así la consulta de las mismas, al tiempo que en no pocos casos sitúa a los autores citados por Arias Piñel en su contexto histórico, biográfico y doctrinal. El Prof. García Sánchez fija con precisión el marco conceptual en que se mueve Arias Piñel, tanto en lo que se refiere a los aspectos metodológicos como a los principios, que no son otros que los del humanismo jurídico hispano, y destaca cómo Arias Piñel, sin renunciar a la herencia de la Escuela y reconociendo las aportaciones de la misma, fija sus propias conclusiones acerca del alcance del rescripto de Diocleciano y Maximiano, insistiendo, insistiendo reiteradamente en la novedad del rescripto imperial, y exponiendo exhaustivamente las posibilidades de aplicación de esa

norma, que no se limita a los aspectos substantivos, sino que se extiende también a los procesales.

Especialmente interesantes e importantes son las consideraciones que el Prof. García Sánchez formula acerca del tratado *de rescindenda venditione* en cuanto en el mismo se pone de manifiesto la capacidad intelectual del autor, su formación jurídica, su honradez intelectual, a la vez que las cualidades humanas que sin duda realzaban su persona, entre las que no es la menor la estima y gratitud a sus maestros, especialmente a Antonio Gómez, Pedro de Peralta, Matín de Azpilcueta, o a figuras de la importancia de Diego de Covarrubias y Antonio Agustín.

De hecho, y superando lo anecdótico de la actitud de los estudiantes de Leyes para conseguir que permaneciese en la Universidad de Salamanca, es claro que ese hecho demuestra que Arias Piñel se ganaba el afecto y el respeto no solamente de quienes oían sus lecciones, sino también de sus compañeros de Claustro, como se pone de manifiesto en los acuerdos de contenido económico que tomaron en su favor o en el de su familia.

III. INTRODUCCIÓN Y APÉNDICES

La obra del Prof. García Sánchez va precedida (pp. 13-36) de una introducción escrita por el Prof. Manuel Augusto Rodrigues, catedrático en la Facultad de Letras de la Universidad de Coimbra, a la que antes nos hemos referido, en la que realiza una acabada síntesis de la historia de las relaciones e intercambios de maestros y alumnos entre las Universidades de Coimbra y Salamanca en el siglo XVI, prestando especial atención a los profesores que enseñaron en las dos Escuelas, de forma que pueda así entenderse y valorarse mejor la figura de Arias Piñel, quien forma parte de un amplio elenco de profesores en el que destacan, entre los canonistas, Bartolomeu Filipe, Juan Perucho de Mogrovejo y Cabeza de Vaca, Luis de Alarcón, Manuel da Nóbrega, Martín de Azpilcueta, Martín Salvador de Azpilcueta, y, entre los legistas, Manuel da Costa, António Soares, Francisco de Caldas Pereira, Francisco Caldeira, Heitor Rodrigues, Manuel Mendes de Castro, Nuño da Costa Caldeira⁶.

La obra se completa con cinco apéndices en los que el Prof. García Sánchez ofrece dos textos jurídicos del Dr. Manuel da Costa –*Adversus sex iure consultos* (Apéndice I) y *Contradicciones al tratado “derescindenda venditione” de Aires Piñel* (Apéndice II)–, los documentos universitarios relativos a la obtención por Arias Piñel de los grados de licenciado (Apéndice III) y de doctor en leyes (Apéndice IV) por la Universidad de Salamanca, y la documentación que se refiere al recurso al Consejo de Castilla para suspender un artículo de los nuevos Estatutos en la oposición a la cátedra de Prima de Leyes celebrada en diciembre

6 El Prof. Manuel Augusto Rodríguez reseña, además, los más destacados en otras ciencias, como la medicina, matemáticas y humanidades, destacando en esta rama Aires Barbosa, discípula en Salamanca de Nebrija y Lucio Maríneo Sículo y después catedrático.

de 1561 (Apéndice V). La obra se completa con documentos fotográficos de dependencias universitarias que Arias Piñel frecuentó en Coimbra y Salamanca y reproducciones fotográficas de las portadas, dedicatorias e índices de algunas de las ediciones de las obras de Arias Piñel, así como de algunos documentos autógrafos.

La importancia que la obra del Prof. Justo García Sánchez tiene deriva, en primer lugar, de que se trata de una detallada y documentada biografía de Arias Piñel como estudiante de Leyes y Cánones en Salamanca, profesor en Coimbra, abogado de la Casa de Suplicación en Lisboa y, por último, profesor en Salamanca, y como autor de diversas obras de contenido jurídico; en segundo lugar, porque esta obra es un trabajo que ayuda a esclarecer y conocer mejor el intercambio de profesores entre dos importantes centros universitarios, las Escuelas de Leyes de las Universidades de Coimbra y Salamanca durante la segunda mitad del siglo XVI, enriqueciéndose así la historia de esos intercambios; en tercer lugar, por el análisis que realiza del tratado *de rescindenda venditione* de Arias Piñel, en la que se estudia y analiza el instituto jurídico de la *“laesio enormis”* y su aplicación, obra que tuvo amplia resonancia en obras posteriores, rescatando así una obra importante en el amplio repertorio de escritos del *ius commune*.

Terminamos esta nota poniendo de manifiesto la pulcritud de la edición de esta obra en Salamanca por Globalia, Artes Gráficas, edición que ha corrido a cargo de Caja Duero, institución que viene distinguiéndose por la atención y patronazgo que presta a la edición de obras que, como la presente, no solamente son fundamentales en la investigación de la historia de las Universidades de Salamanca y de Coimbra, sino que constituyen una aportación fundamental también para la historia de la ciencia del Derecho y del lugar que en la misma tienen los grandes juristas hispánicos y, de manera especial, los vinculados a la Universidad de Salamanca.

Bernando Alonso Rodríguez